



EXP.N.º 10344-2005-PA/TC LIMA JOSÉ LEONIDAS RODRÍGUEZ PESANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Leonidas Rodríguez Pesantes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 79, su fecha 24 de junio de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º0000053562-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega una pensión de jubilación de acuerdo con el régimen del Decreto Ley N.º19990, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, argumentando que las aportaciones del recurrente, efectuadas entre los años 1961 y 1962, perdieron validez conforme al artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, y que las efectuadas en los períodos de 1969 a 1973, de 1979, de 1983 a 1986, y de 1995 y 1996 no pueden ser consideradas al no haberse acreditado fehacientemente. Agrega que las aportaciones efectuadas en los años 1968, 1974, 1980, 1982, 1987 y 1991 se consideran como un período faltante, y que el demandante no realizó aportes en el período comprendido entre el 25 de agosto de 1952 y el 22 de junio de 1961. Finalmente, sostiene que el actor no aporta prueba alguna para acreditar las referidas aportaciones.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda considerando que, no obstante que las aportaciones del demandante conservan su validez al haberse derogado el Decreto Supremo N.º 13-61-TR y la Ley N.º13640; el actor reuniría los requisitos exigidos para percibir una pensión de jubilación adelantada, pero no cuenta con los años de aportes requeridos para tal fin; toda



vez que no es posible otorgarle validez a los años de aportes no acreditados fehacientemente, por no haberse adjuntado medio probatorio alguno.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de los aportes efectivamente realizados de 1961 a 1968 (7 años y 4 meses), y la confirma en lo demás que contiene, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
- 2. En el presente caso, el demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el extremo de la sentencia que declaró infundada la pretensión relativa al reconocimiento de los años de aportes que la demandada no reconoció al considerar que no estaban fehacientemente acreditados y los años en que no se efectuó aportaciones, por lo que, de conformidad con el principio de limitación (tántum devolútum quántum apellátum), este colegiado se pronunciará solo sobre dicho extremo.

Análisis de la controversia

- 3. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º0000053562-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega al actor la pensión de jubilación solicitada al no habérsele reconocido más de 20 de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.
- 4. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima reconoció los años de aportaciones calificados no válidos. Sin embargo, el reconocimiento de las aportaciones a que se refiere el *ad quem* no permitiría al actor alcanzar el derecho a la pensión en la modalidad reclamada.
 - El inciso d, artículo 7.º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley". Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...)



están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. No obstante lo señalado en el fundamento precedente, para acreditar la titularidad del derecho a pensión, el recurrente está obligado a demostrar la existencia de las aportaciones o de un vínculo laboral durante los períodos no reconocidos por el Sistema Nacional de Pensiones, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que el actor no ha presentado la documentación que sustente las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre el 25 de agosto de 1952 y el 22 de junio de 1961 y en los años de 1968, 1974, 1980, 1982, 1987 y 1991, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo materia del recurso interpuesto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA ALVA ORLANDINI LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)